



COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISMIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro.

055

-2017-GRC/GGR-OGP

06 JUL 2017

Callao,

06 JUL 2017

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 418-2010; la Resolución Gerencial N° 593-2013-GRC/GA, de fecha 11 de noviembre de 2013; el Informe Legal N° 044-2017-GRC/GGR-OGP, de fecha 04 de julio de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado -TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 593-2013-GRC/GA, de fecha 11 de noviembre de 2013; se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el adjudicatario JAVIER GUSTAVO OÑA SARMIENTO, contra la Resolución Jefatural N° 337-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 18 de julio de 2013, que declaró infundado el recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución Jefatural N° 1376-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 06 de setiembre de 2012 que resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con el recurrente, respecto del predio ubicado en la Manzana H, Lote 2, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 4, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01026894, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; al haber incurrido en la causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación antes mencionado;

Que, habiéndose verificado exhaustivamente los actuados recaídos en el Expediente Administrativo N° 418-2010, se observa que la Resolución Gerencial N° 593-2013-GRC/GA, de fecha 11 de noviembre de 2013, ha sido motivada con una afirmación distinta a la real y al derecho discutido, toda vez que se observa que en el presente procedimiento administrativo se resolvió el contrato de adjudicación celebrado entre el Estado y el adjudicatario JAVIER GUSTAVO OÑA SARMIENTO, por supuesto incumplimiento de causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta; sin embargo no se tomó en cuenta los diversos medios probatorios presentados por el mencionado adjudicatario los mismos que acreditaban que ejercía posesión en el lote de terreno adjudicado; lo que guarda concordancia con el Memorandum N° 078-2017-GRC/GGR/OGP-USRC, del 09 de mayo de 2017, emitido por el profesional de la Unidad de Saneamiento, Registro y Catastro, que señala que con fecha 08 de mayo de 2017, se procedió a realizar la inspección



06 JUL. 2017

Abog. DIOFEMEN...
Jefe de la Oficina de...
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

técnico legal en el predio ubicado en la Manzana H, Lote 2, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 4, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; habiéndose encontrado en posesión del predio al referido administrado;

Que, en ese sentido se observa que la **Resolución Gerencial N° 593-2013-GRC/GA**, de fecha **11 de noviembre de 2013**, debió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el adjudicatario **JAVIER GUSTAVO OÑA SARMIENTO**, ordenando se declare la nulidad de la **Resolución Jefatural N° 337-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, y la **Resolución Jefatural N° 1376-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**; habiéndose contravenido lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, dice: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"; (el subrayado es nuestro);

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27444, dice respecto de la validez del acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, al haber incurrido en la causal de Nulidad contenida en inciso 2 del artículo 10° de la acotada norma, que establece: "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°*";

Que, el inciso 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, dice: "*La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario, además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo*";

Que, corresponde precisar que el procedimiento administrativo de Reversión, amparado en la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, tiene como finalidad que el bien revertido, sea posteriormente adjudicado a favor de la persona que realiza la posesión efectiva en el inmueble sub materia, en ese sentido y siendo que en el presente procedimiento administrativo, es el adjudicatario, quien realiza la posesión efectiva en el inmueble sub materia, se señala, que al ser innecesario llevar a cabo un procedimiento lato, que concluirá con igual resultado, al del presente procedimiento administrativo, y en aplicación de lo estipulado en los incisos 1.4, 1.6, 1.9, 1.10, y 1.13 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, resulta pertinente proceder al Reconocimiento de Derecho de Propiedad del adjudicatario **JAVIER GUSTAVO OÑA SARMIENTO**;

Que, por lo expuesto, y a fin de garantizar el ejercicio de los derechos procedimentales de los administrados intervinientes y en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Gerencial N° 593-2013-GRC/GA**, de fecha **11 de noviembre de 2013**; consecuentemente se declare fundado el recurso de apelación interpuesto por el adjudicatario **JAVIER GUSTAVO OÑA SARMIENTO**, procediendo al reconocimiento del derecho de propiedad respecto del predio inscrito en la **Partida Registral N° P01026894**;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 de fecha 20 de diciembre de 2011 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016; que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional, del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de oficio de la **Resolución Gerencial N° 593-2013-GRC/GA**, de fecha **11 de noviembre de 2013**, en consecuencia se declara nula la **Resolución Jefatural N° 337-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **18 de julio de 2013**, y la **Resolución Jefatural N° 1376-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **06 de setiembre de 2012**; por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **FUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el adjudicatario **JAVIER GUSTAVO OÑA SARMIENTO**, a través de la Hoja de Ruta N° SGR-023590 de fecha 19 de setiembre de 2013, en consecuencia **RECONOCER** el derecho de propiedad del mencionado adjudicatario, respecto al predio ubicado en la **Manzana H, Lote 2**,



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **055** -2017-GRC/GGR-OGP

Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 4, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la Partida Registral N° P01026894, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la cancelación del Asiento 00002 de la Partida Registral N° P01026894, en el que obra inscrita la anotación preventiva.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR con copia de la presente resolución Gerencial, al adjudicatario JAVIER GUSTAVO OÑA SARMIENTO, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

06 JUL 2017

